

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2025-044 Se determina el valor del salario digno para el año 2024 y se regula el procedimiento para el pago de la compensación económica 2

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIÓN:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

04-2025 Se deja sin efecto la Resolución No. 08-2023 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 12 de julio de 2023 7

FUNCIÓN ELECTORAL

RESOLUCIÓN:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

CNE-PRE-2025-0039-RS Se dispone la conformación del Comité de Transparencia del CNE 11

**REPÚBLICA DEL ECUADOR****MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2025-044**

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las y los Ministros de Estado les corresponde: *“(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 328 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como la de su familia (...)”*; y que: *“El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria (...)”*;

Que la Disposición Transitoria Vigésimoquinta de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“La revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo hasta alcanzar el salario digno de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución (...)”*;

Que el artículo 8 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones establece: *“El salario digno mensual es el que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora así como las de su familia, y corresponde al costo de la canasta básica familiar dividido para el número de perceptores del hogar. El costo de la canasta básica familiar y el número de perceptores del hogar serán determinados por el organismo rector de las estadísticas y censos nacionales oficiales del país, de manera anual, lo cual servirá de base para la determinación del salario digno establecido por el Ministerio de Relaciones laborales.”*;

Que en los artículos 9 y 10 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones se definen los componentes del salario digno y la forma de realizar el cálculo de este valor; así como el método de cálculo de la compensación económica para alcanzar el salario digno;

Que el cuarto inciso del artículo 81 del Código del Trabajo determina: *“La revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo hasta alcanzar el salario digno de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República y en el presente Código.”*;

Que el segundo inciso del artículo 82 del Código del Trabajo señala: *“Si en el contrato de trabajo se hubiere estipulado la prestación de servicios personales por jornadas parciales permanentes, la remuneración se pagará tomando en consideración la proporcionalidad en*

relación con la remuneración que corresponde a la jornada completa, que no podrá ser inferior a los mínimos vitales generales o sectoriales.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12, de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Mcs. Daniel Noboa Azín, designó a la señora Mgs. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que mediante Oficio Nro. MDT-MDT-2025-69-O de 10 de febrero de 2025, la Ministra del Trabajo, solicitó al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estadística y Censos, remita información referente al costo de la Canasta Familiar Básica 2024 y el número de perceptores de ingreso del hogar vigente;

Que mediante Oficio Nro. INEC-INEC-2025-0091-O de 25 de febrero de 2025, el Instituto Nacional de Estadística y Censos - INEC, informó al Ministerio del Trabajo que 1.6 es el número de perceptores de ingreso del hogar, y de la información suministrada se concluye que el valor promedio de la canasta familiar básica de enero a diciembre para el año 2024, fue de USD 798,24 (setecientos noventa y ocho dólares de los Estados Unidos de América con 24/100);

Que el Gobierno Nacional impulsa una política salarial enfocada en eliminar la inequidad social y alcanzar el salario digno como mecanismo de justicia social y laboral en el marco de la igualdad y equidad, procurando la disminución de la pobreza entre los ecuatorianos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 8 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el artículo 539 del Código del Trabajo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

DETERMINAR EL VALOR DEL SALARIO DIGNO PARA EL AÑO 2024 Y REGULAR EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA

Artículo 1. Del Objeto. El presente Acuerdo Ministerial tiene como objeto regular el pago de la compensación económica para trabajadores y ex trabajadores que hubieran laborado durante el período comprendido entre el 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, con la finalidad que perciban el salario digno, fijado en el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 2. Del ámbito. El presente Acuerdo Ministerial rige para los empleadores del sector privado, personas jurídicas o personas naturales obligadas a llevar contabilidad, que hubieren generado utilidades en el año 2024 o hubieren pagado un anticipo al impuesto a la renta inferior a esas utilidades.

Artículo 3 Del salario digno para el año 2024. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se determina como salario digno para el año 2024, el valor de USD 498,90 (cuatrocientos noventa y ocho dólares de los Estados Unidos de América con 90/100) con base en la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Artículo 4. Del cálculo de la compensación económica. El valor de la compensación económica para alcanzar el salario digno resulta de la diferencia entre el salario digno definido en el artículo 3 de la presente norma y el ingreso mensual que la persona trabajadora o extrabajadora percibió durante el año 2024.

Artículo 5. Del cálculo del ingreso mensual. Para el cálculo del ingreso mensual de la persona trabajadora o extrabajadora durante el año 2024 se debe sumar los siguientes componentes:

- a) El sueldo o salario mensual del año 2024;
- b) La decimotercera remuneración correspondiente al valor proporcional del tiempo laborado en el año 2024, cuyo período de cálculo y pago estará acorde a lo establecido en el artículo 111 del Código del Trabajo;
- c) La decimocuarta remuneración correspondiente al valor proporcional del tiempo laborado en el año 2024, cuyo período de cálculo y pago estará acorde a lo establecido en el artículo 113 del Código del Trabajo;
- d) Las comisiones variables que hubiere pagado el empleador a la persona trabajadora o extrabajadora que obedezcan a prácticas mercantiles legítimas y usuales en el año 2024;
- e) La participación de utilidades a personas trabajadoras o extrabajadoras del ejercicio fiscal 2023 y pagadas en el año 2024;
- f) Los beneficios adicionales percibidos en dinero por el trabajador por contratos colectivos, que no constituyan obligaciones legales, y las contribuciones voluntarias periódicas hechas en dinero por el empleador a sus trabajadores en el año 2024; y,
- g) Los fondos de reserva correspondientes al año 2024.

El período para el cálculo de la compensación económica del salario digno comprende desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024, exceptuando los casos en que la persona trabajadora o extrabajadora hubiere laborado por un lapso menor al año antes mencionado, en cuyo caso el cálculo será proporcional al tiempo trabajado.

El cálculo del salario digno para la persona trabajadora o extrabajadora que hubiere laborado con un contrato de jornada parcial permanente será calculado de manera proporcional al tiempo de horas semanales de trabajo estipuladas en el contrato. Para esto, se considerará que la jornada ordinaria es de cuarenta (40) horas semanales.

Artículo 6. De la compensación económica. Para el pago de la compensación económica, se entenderá como utilidades al valor señalado por el empleador en los formularios 101 y 102 de la declaración del impuesto a la renta presentado ante el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 7. Del pago de la compensación económica. La compensación económica para alcanzar el salario digno deberá pagarse a las personas trabajadoras o extrabajadoras hasta el 31 de marzo de 2024.

Para el efecto, el empleador debe destinar hasta el 100% del valor de las utilidades correspondientes al año 2024, de acuerdo al artículo 6 de la presente norma. Si el valor no alcanza para cubrir el salario digno, deberá repartirse de manera proporcional, para lo cual el valor de la compensación económica correspondiente a cada persona trabajadora o extrabajadora se dividirá para el monto total necesario para cubrir el salario digno de todas las personas trabajadoras o extrabajadoras y se multiplicará por el valor de las utilidades efectivamente generadas en el año 2024, según la siguiente fórmula:

Compensación económica correspondiente a cada persona trabajadora o extrabajadora para alcanzar el salario digno.

Monto total necesario para cubrir el salario digno de todas las personas trabajadoras o extrabajadoras. X Utilidades generadas 2024

Artículo 8. Del procedimiento para el pago. El empleador, al momento de registrar la declaración de la participación de utilidades del año 2024 en la página web del Ministerio del Trabajo, completará la información requerida por el sistema de salarios en línea, en que se identificará a las personas trabajadoras y extrabajadoras a las cuales se deberá efectuar la reliquidación correspondiente por concepto de la compensación económica por no haber alcanzado el salario digno, calculado en la forma que establece el presente Acuerdo.

Una vez que el empleador ingrese la información de las personas trabajadoras y extrabajadoras que solicita el sistema, se generará el reporte con la nómina de las personas trabajadoras y extrabajadoras, a las cuales se les deberá realizar la compensación económica para alcanzar el salario digno antes establecido, cuyo valor deberá ser asumido por parte del empleador.

Los empleadores son responsables por la veracidad de la información proporcionada para el cálculo de la compensación económica.

Artículo 9. Del control y las sanciones. El Ministerio del Trabajo a través de la Dirección de Control, Inspecciones y Coactivas o quien hiciera sus veces, efectuará el control del cumplimiento de este Acuerdo Ministerial.

En caso de incumplimiento del pago de la compensación económica para alcanzar el salario digno y su registro en la plataforma digital del Ministerio del Trabajo u otro lugar asignado para el efecto, por parte del empleador, conforme lo establecido en este Acuerdo, éste será sancionado de conformidad a los artículos 628 y 629 del Código del Trabajo, y al artículo 7 del Mandato Constituyente No. 8, según corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Los empleadores tienen la obligación de pagar el valor de la compensación económica para alcanzar el salario digno a cada una de las personas trabajadoras y extrabajadoras que hubieren prestado servicios en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024, para lo cual deberán agotar todos los mecanismos legales para el efecto, incluso a través de comunicaciones dirigidas a los domicilios, direcciones de correo electrónico de las personas trabajadoras y extrabajadoras, y/o a través de al menos dos avisos en los diferentes medios de comunicación locales o nacionales, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el artículo 9 del presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA. Para el cálculo de la compensación económica determinado en el presente Acuerdo Ministerial, se considerará el período anual de trescientos sesenta (360) días, incluidas las vacaciones, y la jornada laboral mensual equivalente a doscientas cuarenta (240) horas.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de marzo de 2025.



Mgs. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO



RESOLUCIÓN No. 04-2025

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los 12 días de mes de julio de 2023, en uso de sus facultades constitucionales y legales, particularmente aquella contemplada en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, emitió la Resolución No. 08-2023, y estableció líneas procedimentales en materia de armas, sus partes, piezas, explosivos, municiones o accesorios considerados como instrumentos, objeto material , productos o réditos en la comisión del delito que se encuentren en cadena de custodia y que podrían ser objeto de la pena de comiso dentro del marco de la legislación vigente a la época.

Que en la Consulta Popular y Referéndum de 21 de abril de 2024, el soberano, aprobó realizar la reforma al Código Orgánico Integral Penal, en los términos planteados en la pregunta 5 que indica: “Está usted de acuerdo con que las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, que fueron instrumentos u objeto material de un delito, puedan destinarse al uso inmediato de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, reformando el Código Orgánico Integral Penal conforme el anexo de la pregunta? (...) Anexo: En caso de ser aprobada la siguiente pregunta, el Presidente de la República en el plazo máximo de 5 días posteriores a la publicación de los resultados remitirá el proyecto de ley reformativa al Código Orgánico Integral Penal-COIP que contenga las reformas para cumplir con lo establecido en esta pregunta. La Asamblea Nacional contará con el plazo de 60 días para debatir y aprobar la reforma legal, conforme al trámite previsto en la ley de la materia”.

Que la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 599, del 12 de julio de 2024, a través de la cual se realizaron entre otras, las correspondientes reformas al Código Orgánico Integral Penal.

Que las reformas al Código Orgánico Integral Penal, dispuestas en la pregunta 5 de la Consulta Popular y Referéndum de 21 de abril de 2024, han sido implementadas a través de la Ley de Ley Orgánica para la Aplicación de dicha Consulta Popular y Referéndum y se encuentran vigentes, regulando a través de la incorporación de los artículos 474.2, 474.3 y 474.4, entre otros, a los temas atinentes a armas, sus partes, piezas, explosivos, municiones o accesorios considerados como instrumentos, objeto material , productos o réditos en la comisión del delito que se encuentren en cadena de custodia y que podrían ser objeto de la pena de comiso.

Que la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 599, del 12 de julio de 2024, se desprende de una Consulta Popular y Referéndum, con rango orgánico y fecha posterior a la emisión de la Resolución No. 08-2023, de 12 de julio de 2023 por parte del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Que la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024, regula el procedimiento a seguir tanto para el *“destino de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que fueron instrumentos u objeto material de un delito”*, cuanto el *“destino de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios encajetadas, ocultas, enterradas, abandonadas o en otra circunstancia”*, estableciendo un procedimiento distinto a al emitido en la Resolución No. 08-2023 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia , y ampliando su espectro regulatorio sobre la materia.

Que la Disposición Derogatoria de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024, determinó: “Toda disposición legal contraria a la presente Ley se entiende derogada.”.

Que al tratar la Resolución No. 08-2023 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 12 de julio de 2023, un asunto que ya está reglado por una norma jerárquicamente superior y emitida con posterioridad, como lo es la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024, publicada en el Registro Oficial No. 599, de 12 de julio de 2024, fecha en la cual entró en vigencia, debe dejarse sin efecto.

Que es pertinente y oportuno, que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, conozca y emita una Resolución que recoja este particular y deje sin efecto la Resolución No. 08-2023 de 12 de julio de 2023.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución No. 08-2023 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 12 de julio de 2023, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 599 del 12 de julio de 2024.

Artículo 2.- Del cumplimiento de la presente Resolución, encárguese la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución es de carácter de general y obligatorio mientras la ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia en la fecha de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los doce días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

f) Dr. José Suing Nagua, PRESIDENTE (E); Dra. Enma Tapia Rivera, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Iván Larco Ortuño, Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, Dr. Javier de la Cadena Correa, Dra. Rita Bravo Quijano, Dr. Manuel Cabrera Esquivel, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Rodrigo Sarango Salazar, CONJUEZ NACIONAL. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original, tomada del Libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Certifico. Quito, 19 de marzo de 2025. Certifico.

MARIA
ISABEL
GARRIDO
CISNEROS

Firmado digitalmente por
MARIA ISABEL
GARRIDO
CISNEROS

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

PRESIDENCIA

**Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0039-RS****Quito, 25 de marzo de 2025****CONSEJO NACIONAL ELECTORAL****PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11, numerales 1 y 3 respectivamente establecen que: “(...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...) 3. Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...)”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 18, manifiesta que: “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”;

Que, el inciso segundo del artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, y el inciso segundo del artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manifiestan que el Consejo Nacional Electoral se regirá por los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 426 señala que: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 1 manifiesta que: “Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar y regular el derecho de acceso a la información pública en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, la ley; y, de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano.”;

Que, del artículo 3 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que: “Ámbito. La presente Ley es de orden público, de aplicación obligatoria en el territorio nacional.”;

Que, del artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifiesta que: “Definiciones.- Para la aplicación de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones: 1. **Datos Abiertos:** Son datos digitales, accesibles, liberados, publicados o expuestos sin naturaleza reservada o confidencial, puestos a disposición, con las características técnicas y jurídicas necesarias para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente. 2. **Datos Personales:**

Dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente. 3. Denegación de Información: Es la falta de respuesta de una solicitud de acceso a la información pública en el plazo señalado por la ley, el rechazo expreso a la solicitud o la respuesta inexacta o falsa entregada por los sujetos obligados, lo que dará lugar a la sanción conforme a las disposiciones de esta Ley y el reglamento que se dicte para el efecto. 4. Documento: Cualquier información, independientemente de su forma, origen, fecha de creación o carácter oficial, si fue o no fue creada por alguno de los sujetos obligados enunciados en la presente Ley y de si fue o no clasificada como reservada o confidencial. 5. Información Confidencial: Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados: a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen; b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; <https://edicioneslegales.com.ec/> Pág. 4 de 24 c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y, d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales. 6. Información Pública: Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado. 7. Información Reservada: Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley. 8. Transparencia Activa: Se entenderá como transparencia activa a la obligación de las instituciones del sector público y de los demás sujetos establecidos en esta Ley, de mantener de forma permanente en el portal de información o sitio web, la información actualizada, suficiente y relevante, sin que sea necesario requerimiento alguno por parte de autoridad competente o de las personas. 9. Transparencia Colaborativa: Se entenderá como transparencia colaborativa la obligación que tienen las instituciones del sector público y demás sujetos establecidos en esta Ley, de publicar información que surja de espacios de colaboración en los que la ciudadanía presente sus necesidades de información en base a sus demandas e intereses, bajo los principios del gobierno abierto y el Estado abierto. 10. Transparencia Focalizada: Se entenderá como transparencia focalizada la obligación que tienen las instituciones del sector público y demás sujetos establecidos en esta Ley, de no limitar la publicación de información a la mínima obligatoria establecida en la ley, sino de publicar de manera proactiva información y datos adicionales que puedan ser requeridos desde la ciudadanía, con estrategias de liberación en formato abierto relacionada con cuestiones específicas, cuyo propósito es mejorar el conocimiento sobre algún problema público, con el objeto de fortalecer el proceso de toma de decisiones ante situaciones complejas y una adecuada rendición pública de cuentas. 11. Transparencia Pasiva: Se entenderá como transparencia pasiva la obligación que tienen las instituciones del sector público y los demás sujetos establecidos en esta Ley, de responder a las solicitudes de información pública, previa solicitud de la interesada o interesado”;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a la Derecho de acceso a la información pública, señala: “(...) El derecho de acceso a la información pública comprende el derecho a buscar, acceder, solicitar, investigar, difundir, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir información. Toda la información producida, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley, la normativa vigente y en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano. Cualquier persona, de forma

individual o representando a una colectividad o cualquier grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá solicitar el acceso a la información pública (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 8, en el mismo se determinan a los sujetos obligados “(...) a) *Los organismos y entidades que conforman el sector público, en los términos de los artículos 225 y 313 de la Constitución de la República del Ecuador, misma en la que se incluyen las empresas públicas; b) Las personas jurídicas cuyas acciones o participaciones pertenezcan en todo o en parte al Estado, sobre el destino y manejo de los recursos públicos; (...)*”;

Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 9, determina: “*Obligaciones. Los sujetos obligados deberán promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder; y para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente Ley. Los organismos y entidades obligadas, en aras de garantizar la transparencia de su gestión, deberán atender los pedidos de información, relacionados a la atribución fiscalizadora de la Asamblea Nacional, según el plazo previsto en esta Ley.*”;

Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el segundo inciso del artículo 10, establece: “(...) *Quienes administren, manejen archivo o conserven información pública serán personalmente responsables y solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación por las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran haber lugar por sus acciones u omisiones en la ocultación, alteración, pérdida, desmembración de documentación e información pública, y/o por la falta de protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos. La información original deberá permanecer en las dependencias a las que pertenezcan, hasta que sea transferida al Archivo Intermedio de la Dirección de Archivo de la Administración Pública. (...)*”;

Que, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-26-4-2018**, de 26 de abril de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Institución, el mismo que se encuentra publicado en la edición especial Nro. 448, de 11 de mayo de 2018, reformada por la Resolución Nro. **PLE-CNE-2-1-8-2020**, de 01 de agosto de 2020 y publicada en la edición especial Nro. 870, de 11 de agosto de 2020 del Registro Oficial;

Que, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-20-11-2018**, de 20 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, como Presidenta de la institución;

Que, mediante Resolución No. 015-DPE-CGAJ-2024, de 04 de abril de 2024, el Defensor del Pueblo Encargado, resolvió lo siguiente: “(...) **EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS TÉCNICOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS MECANISMOS EXIGIBLES PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LOTAIP)** (...) **Artículo I.- Objeto.** *El presente instrumento tiene como objeto determinar el procedimiento que aplicarán los sujetos obligados para el cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general. (...)*”;

Que, mediante el artículo 20 del Instructivo para la Aplicación de los Parámetros Técnicos en el Cumplimiento de los Mecanismos Exigibles para Garantizar el Derecho Humano de Acceso a la

Información Pública, a través de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) dispone que: *“Las entidades poseedoras de información pública obligadas al cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) forman parte del proceso de vigilancia y monitoreo; por lo tanto, estarán sujetas a monitoreo de la información difundida mensualmente en el Portal Nacional de Transparencia y su réplica en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional. La aplicación del instrumento metodológico para el proceso de monitoreo es de cumplimiento obligatorio; en consecuencia, su contenido solamente podrá ser modificado por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en ejercicio pleno de sus atribuciones establecidas en la normativa legal en materia de transparencia y acceso a la información pública (...);”*

Que, mediante Resolución No. 019-DPE-CGAJ-2024, de 11 de abril de 2024, se aprobó la *“(...) Artículo I.- Aprobar la “Guía Metodológica Integral” que regula el cumplimiento de los mecanismos exigibles para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, a través de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP)” (...), en la cual se determina en el numeral 2.1 Parámetros técnicos para garantizar el cumplimiento del artículo 19 de la LOTAIP (Obligaciones generales). Para cumplir con la transparencia activa los sujetos obligados en la LOTAIP (2023) difundirán mensualmente la información mínima actualizada a través de un portal informático web de información o a través de los medios que dispongan, y que sean de fácil acceso y comprensión (artículo 19) (...) 2.2 Parámetros técnicos para garantizar el cumplimiento de los artículos del 20 al 30 de la LOTAIP (Obligaciones específicas) Las obligaciones específicas son de cumplimiento obligatorio para los sujetos obligados que se describirán en los artículos del 20 al 30 de la LOTAIP que son parte de la esencia de la gestión y competencia institucional;*

Que, mediante Resolución No. 053-DPE-CGAJ-2024, de 12 de agosto de 2024, el Defensor del Pueblo Encargado, resolvió lo siguiente. *“Artículo I.- Aprobar el “Instructivo para evaluar el nivel de cumplimiento de los parámetros técnicos de la transparencia activa” que establece los parámetros, criterios y formatos de calificación sobre el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 19 y del artículo 20 al 30 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento General, y demás Normativa Técnica y Metodológica emitida por la Defensoría del Pueblo, (...);”*

En uso de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de 1a Democracia; la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, la normativa emitida por la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

RESUELVO:

Artículo 1.- Disponer la conformación del Comité de Transparencia del Consejo Nacional Electoral, el mismo que tendrá como objetivo, el vigilar y hacer cumplir las disposiciones previstas en Constitución, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los instrumentos que sobre la materia emita la Defensoría del Pueblo de Ecuador, de conformidad a las funciones establecidas en el artículo tres de la presente resolución.

Artículo 2.- El Comité de Transparencia del Consejo Nacional Electoral estará conformado por:

1. El/la Secretario/a General del Consejo Nacional Electoral o su delegado/a permanente, quien lo presidirá.
2. Coordinador/a Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano o su
3. delegado/a permanente.
4. Coordinador/a Nacional de Gestión Estratégica y Planificación o su delegado/a permanente.

5. Coordinador/a Nacional de Procesos de Participación Política o su delegado/a permanente.
6. Coordinador/a Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales o su delegado/ a permanente.
7. Director/a Nacional de Asesoría Jurídica o su delegado/ a permanente.
8. Director/a de Auditoría Interna del Consejo Nacional Electoral o su delegado/ a permanente.
9. Director/a Nacional de Seguimiento y Gestión de la Calidad, quien asumirá la Secretaría del Comité de Transparencia, conforme el literal k) de las atribuciones y responsabilidades de esta Dirección, contenidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- Son funciones del Comité de Transparencia del Consejo Nacional Electoral:

1. Vigilar y hacer cumplir las obligaciones, en materia de transparencia y acceso a la información pública previstas en la Constitución, la ley, y los lineamientos y directrices emitidas por la Defensoría del Pueblo de Ecuador.
2. Recopilar, revisar y analizar la información proporcionada por las unidades poseedoras de la información, asegurando que se cumplan los estándares técnicos y metodológicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador en el marco del Portal Nacional de Transparencia (PNT).
3. Aprobar y autorizar la publicación de la información requerida por el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), a través del Portal Nacional de Transparencia y replicarla en el "link" de transparencia del sitio web institucional. Este proceso debe realizarse hasta el día 15 del mes siguiente al que corresponde la información o en el siguiente día laborable, conforme a las directrices de la Defensoría del Pueblo de Ecuador.
4. Elaborar y presentar un informe mensual a la/el Presidenta/e del Consejo Nacional Electoral, detallando el estado de cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa, focalizada y colaborativa, así como cualquier incidencia o recomendación para la mejora continua de la gestión.
5. Elaborar, registrar o presentar del informe anual a la Defensoría del Pueblo de Ecuador los datos publicados en el PNT y cualquier acción correctiva implementada de acuerdo con los lineamientos establecidos por este órgano rector.
6. Supervisar el cumplimiento de las directrices emitidas por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, garantizando que toda la información pública se registre en formatos de datos abiertos y cumpla con las normativas técnicas establecidas.
7. Gestionar la implementación de acciones correctivas y ajustes necesarios en los casos de incumplimiento, basándose en los informes de monitoreo del PNT.
8. Las demás que la/el Presidenta/e del Consejo Nacional Electoral determine, en cumplimiento de la LOTAIP, su reglamento y las directrices de la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

Artículo 4.- El Comité de Transparencia del Consejo Nacional Electoral tiene las siguientes facultades para cumplir con sus fines:

- a) Establecer el procedimiento y formato para la entrega de información por parte de las Unidades Poseedoras de la Información (UPI).
- b) Controlar los mecanismos de recopilación de información personal del usuario, salvaguardando la privacidad y seguridad de los datos.
- c) Verificar el cumplimiento de las normas y procedimientos de transparencia y acceso a la información pública.

Para ello, se aplicarán los instrumentos jurídicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, que regulen la atención de las solicitudes de acceso a la información pública en las entidades obligadas por la LOTAIP.

Artículo 5.- El Comité de Transparencia del Consejo Nacional Electoral se reunirá periódicamente

durante los primeros doce días de cada mes, o cuando se considere pertinente, previa convocatoria de su Secretario.

Artículo 6.- El/la Secretario/a General del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de Presidenta/e del Comité de Transparencia Institucional, será responsable de recopilar y sistematizar la información suministrada por las Unidades Poseedoras de la Información. Estas unidades deberán enviar la información en un plazo máximo de dos días, para que el Secretario/a General pueda preparar la respuesta, para que la Máxima Autoridad del Consejo Nacional Electoral pueda responder las solicitudes de información pública de manera oportuna y eficiente.

Artículo 7.- En las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, el Director (a) de la Delegación Provincial Electoral será responsable de recopilar, sistematizar y responder a las solicitudes de información pública.

Además, elaborará, verificará y enviará los formatos LOTAIP a la Dirección Nacional de Seguimiento y Gestión de la Calidad. El Comité de Transparencia del Consejo Nacional Electoral podrá definir, de manera sustentada y motivada, si se desconcentra la elevación de formatos a nivel provincial, con el respectivo asesoramiento, seguimiento y supervisión.

Artículo 8.- Con la finalidad de generar, custodiar y producir la información que deberá ser difundida al público de conformidad con el artículo 4, artículo 19, artículo 27 y artículo 32, de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública-LOTAIP, se establecen como Unidades Poseedoras de la Información (UPI) del Consejo Nacional Electoral, las siguientes; así como para Delegaciones Provinciales Electorales sus respectivas contrapartes:

UNIDADES POSEEDORAS DE LA INFORMACIÓN	UNIDADES RESPONSABLES	DESCRIPCIÓN DEL LITERAL ART. 4 LOTAIP
Secretaría General	Secretaría General	Transparencia Colaborativa
Secretaría General	Secretaría General	Transparencia Focalizada

UNIDADES POSEEDORAS DE LA INFORMACIÓN	UNIDADES RESPONSABLES	ARTÍCULO 19 LOTAIP	DESCRIPCIÓN DEL LITERAL ART. 19 LOTAIP
Dirección Nacional de Talento Humano	Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano	1.1	Estructura orgánica
Dirección Nacional de Asesoría Jurídica	Dirección Nacional de Asesoría Jurídica	1.2	Base Legal regulaciones procedimientos internos
Dirección Nacional de Planificación y Proyectos	Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación	1.3	Metas y objetivos unidades
Dirección Nacional de Talento Humano	Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano	2	Directorio y distributivo personal de la entidad

Dirección Nacional de Talento Humano	Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano	3	Remuneraciones ingresos adicionales
Dirección Nacional de Talento Humano	Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano	4	Detalle licencia comisiones
Secretaría General	Secretaría General	5-22	Servicios formularios formatos tramites
Dirección Nacional Financiera	Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano	6	Presupuesto de la institución
Dirección Nacional de Auditoría Interna	Dirección Nacional de Auditoría Interna	7	Resultados de las auditorías internas y gubernamentales
Dirección Nacional Administrativa	Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano	8	Procesos de contratación pública
Dirección Nacional de Asesoría Jurídica	Dirección Nacional de Asesoría Jurídica	9	Listado de empresas y personas que han incumplido contratos
Dirección Nacional de Planificación y Proyectos	Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación	10	Planes y programas
Dirección Nacional Financiera	Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano	11	Contratos de crédito externos o internos
Dirección Nacional de Seguimiento y Gestión de la Calidad	Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación	12	Mecanismos rendición cuentas
Dirección Nacional Financiera	Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano	13	Viáticos informes de trabajo y justificativos de movilización
Secretaría General	Secretaría General	14	Responsables del acceso de información pública
Dirección Nacional de Talento Humano	Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano	15	Texto íntegro de los contratos colectivos vigentes y reformas
Dirección Nacional de Asesoría Jurídica	Dirección Nacional de Asesoría Jurídica	16	Índice información reservada
Presidencia	Presidencia	17	Audiencias y reuniones autoridades
Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral	Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral	18	Detalle de convenios nacionales e internacionales

Dirección Nacional Administrativa	Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano	19	Detalle donativos oficiales y protocolares
Secretaría General	Secretaría General	20	Registro de activos de información frecuente y complementaria
Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral	Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales	21	Políticas públicas o información grupo específico
Dirección Nacional de Talento Humano	Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano	23	Detalle personas servidoras públicas con acciones afirmativas
Dirección Nacional de Planificación y Proyectos	Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación	24	Información relevante para el ejercicio de derechos ODS

UNIDADES POSEEDORAS DE LA INFORMACIÓN	UNIDADES RESPONSABLES	ARTÍCULO 27 LOTAIP	DESCRIPCIÓN DEL LITERAL ART. 27 LOTAIP
Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral	Coordinación Nacional Técnica de Participación Política	27.1	Ingresos
Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral	Coordinación Nacional Técnica de Participación Política	27.2	Gastos
Dirección Nacional de Procesos Electorales	Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales	27.3	Actas
Dirección Nacional de Organizaciones Políticas	Coordinación Nacional Técnica de Participación Política	27.4	Planes
Dirección Nacional de Procesos Electorales	Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales	27.5	Resultados

UNIDADES POSEEDORAS DE LA INFORMACIÓN	UNIDADES RESPONSABLES	DESCRIPCIÓN DEL LITERAL ART. 32 LOTAIP
Secretaría General	Secretaría General	Transparencia Pasiva

Artículo 9.- Se dispone a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales y Provinciales del Consejo Nacional Electoral el estricto cumplimiento de esta resolución, la Constitución, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su Reglamento General y las

resoluciones emitidas por la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

Deberán garantizar la implementación de los procesos necesarios para registrar y publicar la información en el Portal Nacional de Transparencia (PNT), utilizando formatos de datos abiertos, y asegurar la calidad y periodicidad de la información conforme a las directrices vigentes.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. - Se dispone que a través de la Secretaría General se notifique a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales y Provinciales del Consejo Nacional Electoral sobre el contenido y cumplimiento de la presente resolución.

SEGUNDA. - Se dispone que a través de la Secretaría General se encargue su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES DEROGATORIA:

PRIMERA. - Queda derogada la Resolución No. 0046-P-SDAW-CNE-2019, junto con cualquier normativa o disposición interna que contradiga lo dispuesto en la presente resolución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
SHIRAM DIANA
ATAMAINT WAMPUTSAR

Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar
PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

- Copia:
- Magíster
 Olga Lorena Cantuña Montalvo
Coordinadora Nacional de Gestión Estratégica y Planificación
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 - Doctora
 Nora Gioconda Guzmán Galárraga
Directora Nacional de Asesoría Jurídica
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

NUT: CNE-2025-55381

Acción	Siglas Unidad	Fecha
Elaborado por: Julio Ricardo Marmol Almeida	PRE	2025-03-24





Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.